



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTES:**  
RIN/EA/12/2024 Y  
RIN/EA/13/2024

**ACTORES:** PARTIDOS FUERZA POR MÉXICO OAXACA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JOVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES Y MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PABLO VILLA DE MITLA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos** los autos, para resolver los expedientes al rubro indicados, relativos a los **Recursos de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovidos por **Francisco Orlando Mingüer Florean y Homar Alfonzo Hernández Méndez**, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos Fuerza por México Oaxaca y Verde Ecologista de México respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección a concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

## Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
1. COMPETENCIA .....	5
2. ACUMULACIÓN .....	5
3. ANÁLIS DEL <i>AMICUS CURIAE</i> .....	6
4. TERCEROS INTERESADOS.....	9
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	11
6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA .....	13
7. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL .....	16
8. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....	19
9. ESTUDIO DE FONDO .....	21
9.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación .....	21
9.2. Estudio de agravios .....	25
9.2.1. Causal genérica .....	25
9.2.2. Estudio de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña .....	45
10. RESOLUTIVO.....	52

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>FXMO</b>	Partido Fuerza por México Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>MUJER</b>	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que

se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Computo	Diputados	5 al 8 de junio de 2024
		Concejalías	6 al 9 de junio de 2024

**III. Jornada Electoral.** Conforme al calendario electoral aprobado, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios.

**IV. Cómputo Municipal.** Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro y que concluyó el día siete siguiente, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla en seguida:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SAN PABLO VILLA DE MITLA		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,960	MIL NOVECIENTOS SESENTA
	303	TRESCIENTOS TRES

	41	CUARENTA Y UNO
	2,142	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
	1,549	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	32	TREINTA Y DOS
	94	NOVENTA Y CUATRO
	942	NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
	1	SEIS
	803	OCHOCIENTOS TRES
<b>TOTAL</b>	<b>7,867</b>	<b>SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.3135%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 182 (ciento ochenta y dos)</b>		

**V. Interposición de los medios de impugnación.** El once de junio siguiente, los actores presentaron sus recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por *MORENA*.

**VI. Integración registro y turno.** En la misma data al haber sido presentadas las demandas directamente ante este Tribunal, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes RIN/EA/12/2024 y RIN/EA/13/2024; y los turnó a la ponencia de la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez para la sustanciación correspondiente.

**VII. Radicación en ponencia y requerimiento.** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se radicaron los recursos que se conocen en la ponencia respectiva y se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad señalado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.



**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas de recurso de inconformidad y declaró en ambos casos cerrada la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos, quienes controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador en la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa d Mitla, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

### **2. ACUMULACIÓN**

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los promoventes controvierten en esencia la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador en la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar

la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen, es decir que exista conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes RIN/EA/12/2024 y RIN/EA/13/2024, puesto que; existe identidad de autoridades responsables, y en cada caso se impugnan en esencia la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador en la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes RIN/EA/13/2024, al diverso RIN/EA/12/2024, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **3. ANÁLIS DEL AMICUS CURIAE**

Durante la sustanciación del recurso de inconformidad con clave RIN/EA/13/2024, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal cinco escritos de *amicus curiae* (amigos de la corte), signados por Armando Jerónimo Santiago, Gilda Ruth Méndez Flores, Cesar Daniel Zárate Bautista, Mérida Martínez Girón, Alejandra Verónica Sosa Olivera, Fidel Martínez García y Dolores López Reyes quienes se ostentan como funcionarios de casilla en la elección de concejalías al ayuntamiento San Pablo Villa de Mitla, los cuales fueron reservados por la Magistrada instructora para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara al respecto.



En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional es **improcedente** reconocer la calidad de amigos de la corte por las razones que se explican.

La *Sala Superior* ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros ajenos a las partes de un procedimiento mediante el denominado *amicus curiae*<sup>2</sup>, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: **i)** se presenten antes de la resolución del asunto; **ii)** por persona ajena al proceso, y **iii)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

Si bien, conforme con el criterio de la *Sala Superior*, su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento; por lo que se torna una herramienta de participación de la ciudadanía en el marco de un Estado democrático de derecho.

El escrito de amigos de la corte puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derechos que se encuentran en la discusión.

El fin último del escrito de amigo de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción con información jurídica, técnica o científica.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 8/2018** de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

En el caso, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos, que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la validez de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.

Es decir, más allá de aportar información relevante, técnica o jurídica, o su opinión en relación con la controversia planteada ante este Tribunal, exponen las razones por las cuales estiman que su actuar como funcionarios de casilla fueron totalmente legales, con la pretensión de que el cómputo de casilla realizado por ellos, debe prevalecer frente al del cómputo municipal electoral realizado por la responsable, tal y como lo plantean los partidos actores en sus demandas.

Además, porque los argumentos formulados por los comparecientes, resultan esencialmente similares a los agravios expuestos por *FXMO* y el *PVEM*.

Aunado a lo anterior, la calidad que dicen ostentar dejó de tener efectos hasta la culminación de la jornada electoral, por lo tanto, a la fecha de presentación de sus escritos únicamente son ciudadanos y no funcionarios de casilla.

Adicionalmente, debe precisarse que las personas que fungen como funcionarios de casilla se caracterizan principalmente por ser imparciales dentro de la contienda electoral, en ese sentido, tal imparcialidad se encuentra mermada en el caso de los comparecientes, pues se evidencia una inclinación favorable con las pretensiones del partido actor, utilizando su nombramiento como funcionarios de casilla en apoyo de una fuerza política, lo cual, a juicio de este Tribunal resulta indebido.

De ahí que, no se les conceda la calidad de amigos de la corte a los comparecientes precisados.



#### 4. TERCEROS INTERESADOS

En los medios de impugnación que se conocen comparecieron con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados Gerardo Hernández Martínez y Kevin Ulises Cruz Méndez, quienes se ostentan como representantes de *MUJER* y *MORENA* respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, a quienes este Órgano Jurisdiccional les reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el partido político, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los partidos *MUJER* y *MORENA*, se apersonaron como terceros interesados y su interés incompatible radica en la posible repercusión clara y suficiente a su esfera jurídica, en virtud de que, por un lado, ambos partidos solicitan confirmar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección impugnada en los presentes recursos y, por el otro, porque *MORENA* obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento en comento, en la cual participó.

**b) Forma.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el de los promoventes.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un

medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, respecto de los expedientes RIN/EA/12/2024 y RIN/EA/13/204 se certificó que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las veinte horas del quince de junio y venció a las veinte horas del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro en ambos casos.

Por lo tanto, si los escritos de comparecencia de Kevin Ulises Cruz Méndez y Gerónimo Hernández Martínez se presentaron a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos<sup>3</sup>, diecinueve horas con cincuenta y tres minutos<sup>4</sup>, diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos<sup>5</sup> y diecinueve horas con cincuenta cinco minutos<sup>6</sup>, todos del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos, en cada caso, los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, no escapa de la atención de este Tribunal que en el expediente RIN/EA/12/2024 Gerónimo Hernández Martínez presentó dos escritos de comparecencia, uno recepcionado por la autoridad responsable a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos y el otro a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, sin embargo, de un estudio integral a los mismos, se desprende que se encuentran expresos los

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 775 del expediente RIN/EA/12/2024.

<sup>4</sup> Visible en la foja 366 del expediente RIN/EA/12/2024.

<sup>5</sup> Visible en la foja 636 del expediente RIN/EA/13/2024.

<sup>6</sup> Visible en la foja 490 del expediente RIN/EA/12/2024.

mismos motivos de incompatibilidad con el del partido actor, al ser textualmente similares.

Por ello, en el caso, al ser escritos idénticos, a efectos de resolución este Tribunal tomara en cuenta únicamente el primero de ellos.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Debe precisarse que, respecto de los recursos de inconformidad que se promuevan para impugnar los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos; tal como lo indica el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 7, numeral 1, de la citada ley prevé que durante los procesos electorales

ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Bajo esa óptica, se tiene que, si el cómputo municipal culminó el siete de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el ocho siguiente y finalizó el pasado once de junio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio

Por lo tanto, si en el caso concreto las demandas se presentaron el once de junio ante este Tribunal, es evidente que las mismas resultan oportunas.

**c) Legitimación y personería.** Los presentes recursos de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque lo promueven *FXMO* y el *PVEM*, por conducto de Francisco Orlando Mingüer Florean y Homar Alfonso Hernández Méndez en su carácter de representantes acreditados ante el consejo municipal responsable respectivamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, inciso b), de la citada Ley adjetiva, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e) Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

**I. Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la

elección que impugna es la de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.

**II. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Los partidos actores en su demanda precisan las casillas cuya votación, a su juicio, fue alterada por los actos de violencia, actualizando la hipótesis de la causal genérica.

## **6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

Previo a realizar un análisis de fondo del presente caso, este Tribunal estima pertinente exponer el contexto que impera en la presente controversia:

Al concluir la jornada electoral y al ser capturadas las actas respectivas, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) apuntaba como primer lugar a la planilla postulada por el el *PVEM* y *FXMO* con 2,315 (dos mil trescientos quince) votos, como segundo lugar a la planilla de *MORENA* con 1,986 (mil novecientos ochenta y seis) votos, así como que se habían emitido 270 (doscientos setenta) votos nulos.

Ahora bien, es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que en la noche del día tres de junio de dos mil veinticuatro, personas desconocidas irrumpieron de forma violenta en la sede del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, quienes ingresaron a la bodega electoral donde se habían resguardado los veinte paquetes electorales

de la elección en comento, amagando a la Presidenta, dos auxiliares y una responsable de informática.

Al respecto, la Presidenta del referido consejo municipal presentó la denuncia correspondiente el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro formándose la carpeta de investigación número 17543/FVCE/TLACOLULA/2024, donde entre otras cosas, detalló que después de que se percató que las personas se retiraron vio la bodega entre abierta y que estaban todos los paquetes pero que solo un paquete se observaba abierto y según el orden correspondía a la casilla 1440 Contigua 1.

En esa misma fecha, derivado de los sucesos violentos la secretaria y cuatro consejerías electorales presentaron su renuncia como integrantes de dicho consejo municipal.

El cinco de junio siguiente, la Presidenta del Consejo Municipal de San Pablo Villa de Mitla, dijo temer por su integridad física, por lo que presentó su renuncia de manera virtual ya que adujo que su estado emocional no le permitía salir de casa.

En esa misma data y, derivado de las renunciaciones precisadas con anterioridad, mediante oficio IEEPCO/PCG/1469/2024 la Consejera Presidenta del *IEEPCO* designó a las personas comisionadas para culminar con las actividades del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla.

Además, el mismo cinco de junio de dos mil veinticuatro, personal de la Oficialía Electoral del *IEEPCO*, levantó un acta respecto del estado que guardaban los paquetes electorales de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, asentando, entre otras cosas, que diecinueve paquetes se encontraban cerrados y sellados y que solo el correspondiente a la casilla 1440 Contigua 1, se encontraba abierto y con los sellos rotos.



El seis de junio siguiente, a las once horas con cuarenta y dos minutos los nuevos consejeros designados, personal del propio Instituto Electoral local, elementos de policía y las representaciones de los partidos políticos, procedieron al traslado de los paquetes electorales a la sede del 17 Consejo Distrital Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, ello en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CME-15/2024 por el que se aprobó la sede alterna para la sesión de cómputo municipal.

Una vez efectuado el traslado previamente señalado, siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de junio, se realizó la minuta de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla donde participaron todas las representaciones de los partidos políticos y se determinó que siete casillas serian objeto de recuento al actualizar hipótesis señas por la ley y, que las restantes trece serian cotejadas.

En dicha minuta de trabajo, las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, *MORENA* y Movimiento Ciudadano solicitaron el recuento total de paquetes electorales, en virtud de que a su juicio se habían vulnerado las condiciones de seguridad de la bodega electoral, por su parte el representante del *PVEM* y *FXMO* refirieron que se estaba juzgando priori y que la violación a la bodega electoral no era causal para la apertura total de casillas, por lo que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral manifestó que no se actualizaban las hipótesis para recuento total, por lo que se emitió el acuerdo IEEPCO-CME-13/2024 por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento.

Posterior a ello, siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día seis de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, por lo que una vez computados los resultados de las siete casillas objeto de recuento, la

Presidenta informó que el sistema arrojaba una votación para *MORENA* de 2,132 (dos mil ciento treinta y dos) votos que correspondía al 27.1281%, mientras que la candidatura común PVEM-FXMO obtuvo 2,101 (dos mil ciento uno) votos que correspondía al 26.7337%, mientras que los votos nulos fueron 611.

Ante tal resultado, la representación de *MORENA* solicitó a la presidencia del consejo municipal el recuento total de los paquetes electorales dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al uno por ciento porcentual.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta informó que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 0.3944% por lo que la solicitud de *MORENA* era procedente, y determinó el recuento total de paquetes electorales.

Una vez concluido el recuento total, el sistema arrojó una votación para *MORENA* de 2,142 (dos mil ciento cuarenta y dos) votos, mientras que la candidatura común PVEM-FXMO obtuvo 1,960 (mil novecientos sesenta) votos, y que se habían emitido 803 (ochocientos tres) votos nulos, es decir, el cómputo municipal arrojó como triunfador a la planilla postulada por *MORENA* por lo que se hizo la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

## **7. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL**

### **Partidos actores**

Los partidos actores refieren en esencia que, los consejeros electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla vulneraron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, pues dejaron de observar los hechos violentos suscitados el día tres de junio, que a su decir, fue claro que las personas que ingresaron a la bodega electoral alteraron las boletas para cambiar el resultado de la votación.



Lo anterior, derivado de que los votos nulos incrementaron de manera drástica en detrimento del *PVEM* y *FXMO* por lo que, a su juicio, queda claro que las personas que entraron a la bodega electoral alteraron los paquetes pues les anularon los votos.

Afirman que es inverosímil que las personas que cuentan en las casillas se hayan equivocado de manera tan drástica al identificar un voto nulo, además que, en las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo no se manifestó nada al respecto por parte de las representaciones de los partidos políticos y los integrantes de las mesas de casilla.

Además, precisan que no obstante de los actos violentos suscitados el día tres de junio, los consejeros electorales renunciaron a su cargo y el Consejo General de manera dolosa habilitó a personal del *IEEPCO* para que fungieran como consejeros electorales.

Por ello, consideran que deben prevalecer los resultados contados por los funcionarios de casilla y que no se tome en cuenta el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral, ya que, a su decir, dicho cómputo se vició desde el día en que ingresaron de manera violenta los hombres armados al consejo municipal y a la bodega, donde manipularon los paquetes y anularon los votos para favorecer al candidato de *MORENA*.

Por otro lado, señalan que se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que a su estima el candidato Esaú López Quero rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por la autoridad administrativa correspondiente, por lo que pide la nulidad de la elección ya que, a su juicio, el referido candidato excedió más del cinco por ciento del monto autorizado.

### **Terceros interesados**

Quienes comparecen como terceros interesados, señalan que es falso lo que aducen los partidos actores respecto a que el candidato ganador fue el candidato postulado por el *PVEM* y *FXMO* pues su afirmación se encuentra basada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales son de carácter preliminar, tienen un carácter informativo y no son definitivos ni oficiales, por lo tanto, no tienen efectos jurídicos, ni tampoco es el resultado definitivo de la votación ni sustituye a los cómputos distritales [*sic*].

Por otro lado, señalan que el agravio de los partidos actores relativo a que las personas que ingresaron a la bodega electoral manipularon y alteraron los resultados de todos los paquetes electorales en detrimento del *PVEM* es infundado, pues refieren que de diversas documentales públicas que obran en autos se puede obtener certeza que diecinueve paquetes electorales se encontraban debidamente cerrados y sellados, y que solo un paquete electoral se encontraba violentado, a saber, el paquete de la casilla 1440-C1.

Aducen que ello, se robustece con la denuncia presentada por la propia presidenta del Consejo Municipal, así como en las entrevistas de los cuatro servidores públicos del Instituto Electoral local, quienes reconocieron que el único paquete que tenía muestras de alteración después de los actos violentos, era el de la casilla 1440 contigua 1, por lo que refieren que no obra en autos mayores elementos que acrediten que todos los demás paquetes hubieren sido violentados como lo afirman los actores, por lo que el recuento dotó de certeza a la elección.

Agregan que, desde que sucedieron los hechos violentos, el Consejo Municipal Electoral se encontró bajo resguardo de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tal como consta en el oficio número 1353/2024, de

fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el comandante del 13/º sector de Seguridad Pública.

Además, a su juicio es contradictorio el agravio consistente en que la apertura de la bodega genera la nulidad de la elección, pues refieren que en la minuta de trabajo de seis de junio celebrada por el consejo municipal electoral los hoy actores, manifestaron expresamente que las violaciones a la bodega, no eran determinantes para realizar el recuento total, es decir, ambos partidos políticos se opusieron a que se realizaría dicho recuento y, ahora que los resultados no les favorecen refieran que si son determinantes, hace que su agravio carezca de todo asidero jurídico.

Finalmente aducen que, el agravio relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña no puede ser materia de estudio en el presente recurso de inconformidad, la ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinar en su momento, el rebase o no del gasto aprobado.

## **8. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Como se puede advertir, la pretensión de los partidos actores es la nulidad del cómputo municipal para el efecto de que prevalezcan los datos asentados en las actas de escrutinio y computo de casilla derivado de los actos violentos que acontecieron después de la jornada electoral, o en su caso decretar la nulidad de la elección, para lo cual hacen valer los siguientes agravios.

### **Agravios**

I. Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al no tomar en cuenta que los actos violentos alteraron la

totalidad de los paquetes electorales en detrimento del *PVEM* y *FXMO*, lo que vició de origen el cómputo municipal.

II. Aumento de votos nulos en nueve casillas que afectó a su candidatura y benefició a *MORENA*, lo cual fue originado por los hombres armados que entraron a la bodega electoral a alterar los votos.

III. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

### **Metodología de estudio**

Con base en los hechos que narra el partido actor es posible determinar las causales de nulidad que pretende acreditar, es por ello que, a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de Medios Local*, se analizará con base en la causal genérica establecida en el inciso k) de dicho precepto legal.

Por último, se analizará la causal de nulidad de elección prevista en los artículos 41, Base VI, de la *Constitución Federal* y 114 BIS, fracción VI, inciso a) de la *Constitución Local* relativa al presunto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura triunfadora.

En ese tenor, el análisis de los agravios se analizará de la siguiente manera:

#### **a) Causales genéricas**

- Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al no tomar en cuenta que los actos violentos alteraron la totalidad de los paquetes electorales en detrimento del *PVEM* y *FXMO*, lo que vició de origen el cómputo municipal.

- Aumento de votos nulos en nueve casillas que afectó a su candidatura y benefició a *MORENA*, originado por los hombres armados que entraron a la bodega electoral a alterar los votos.

## **b) Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña**

- Derivado del rebase de gastos de campaña aprobados por la autoridad administrativa competente.

Sin que lo anterior les cause perjuicio a los partidos actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>.

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).

Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 13/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA**

---

<sup>7</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>8</sup>**

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**<sup>9</sup> y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>10</sup>.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.



## 9.2. Estudio de agravios

### 9.2.1. Causal genérica

#### Marco normativo

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación lo siguiente:

*k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”<sup>11</sup>**.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden

actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o **después de la misma**, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

### **Material probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) Acta de Cómputo Municipal; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) Certificaciones de la Oficialía Electoral.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que hubieren aportado las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la *Ley de Medios*.



### **Caso concreto**

Los partidos actores en sus escritos de demanda afirman que las personas que ingresaron a la bodega electoral el pasado tres de junio de dos mil veinticuatro alteraron la totalidad de paquetes electorales para anular los votos en detrimento del *PVEM*, lo cual no fue observado por la autoridad administrativa electoral, vulnerando con ello diversos principios de la función

electoral.

Al respecto, para este Tribunal el agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por los actores, se encuentra acreditado que con los hechos violentos sucedidos el día tres de junio de dos mil veinticuatro, únicamente se vulneró un paquete electoral.

En efecto, obra en autos copia certificada del acta número seis asentadas en el libro quince de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PO/463/2024<sup>12</sup> de cinco de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se realizó la verificación del estado de los paquetes electorales de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, por parte de la Oficialía Electoral del IEEPCO, donde se certificó, en lo que importa al presente caso lo siguiente:







NO.	CASILLA	Descripción de la certificación de los paquetes electorales	Evidencia fotográfica capturada al momento de la certificación <sup>13</sup>
1.	1440-B1	<i>“se observa que está <b>cerrado</b>, <b>sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEEPCO y una firma en la parte superior del paquete”</i>	
2.	1440-C1	<i>“se observa que es de color verde olivo y de lado izquierdo se <b>encuentra abierto</b>, la cinta de seguridad a simple vista se observa que esta desprendida, en su interior se puede observar que tiene documentos”</i>	

<sup>12</sup> Visible en la foja 906 del expediente RIN/EA/13/2024

<sup>13</sup> Consultables en el apéndice “A” del Libro quince volumen único acta seis de la oficialía electoral, visible en la foja 912 del expediente RIN/EA/13/2024.



3.	1441-B1	"se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEEPCO"	
4.	1441-C1	"se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEEPCO"	
5.	1441-S1	"se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEEPCO, en la parte superior del paquete se ve a simple vista 2 firmas"	
6.	1442-B1	"se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad"	
7.	1442-C1	"se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEEPCO, en la parte superior del paquete se ven a simple vista 7 firmas"	
8.	1442-E1	"se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEEPCO, en la parte superior del paquete se ven a simple vista 3 firmas"	

9.	1443-B1	<p>“se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEPCO, en la parte superior del paquete se ven a simple vista 2 firmas”</p>	
10.	1443-C1	<p>“se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEPCO, en la parte superior del paquete se ven a simple vista 5 firmas”</p>	
11.	1443-C2	<p>“se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad que tiene el logotipo del IEPCO”</p>	
12.	1444-B1	<p>“se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad”</p>	
13.	1444-C1	<p>“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad, en la parte superior del paquete se ve a simple vista 6 firmas”</p>	
14.	1444-C2	<p>“se observa que es verde olivo, se encuentra <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad del IEPCO”</p>	

15.	1444-E1	“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad, en la parte superior del paquete se ve a simple vista 6 firmas”	
16.	1445-B1	“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad del IEEPCO”	
17.	1446-B1	“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad”	
18.	1447-B1	“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad”	
19.	1447-C1	“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad”	
20.	VOTO ANTICIPADO (paquete 296)	“se observa que es verde olivo, está <b>cerrado y sellado</b> con la cinta de seguridad”	

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, de la información anterior, se colige que únicamente el paquete electoral de la casilla 1440 contigua 1 se encontraba con los sellos rotos y abierto a simple vista, en cambio los diecinueve paquetes restantes se encontraban cerrados y sellados con la cinta de seguridad.

Además, no debe pasar por alto que en la denuncia realizada por la otrora presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla que originó la carpeta de investigación 17543/FVCE/TLACOLULA/2024<sup>14</sup> en su narrativa precisó lo siguiente:

*“al inspeccionar me percate de que la puerta de la bodega quedó entre abierta, pero no toque nada, y tome una foto desde la puerta con mi celular y veo que están todos los paquetes y solo UN PAQUETE se observa abierto según el orden de la casilla es la 1440 CONTIGUA 1, fue todo lo que vi”*

Adicionalmente, se encuentra el Informe de Actividades en el Lugar de Intervención, realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía local de Tlacolula de Matamoros<sup>15</sup>, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, donde se asentó, en lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

*“ingresando el perito en Lofoscopia con el suscrito, y ya en el interior se pudo hacer constar que se trata de un cuarto de cuatro metros de ancho por cuatro metros de largo con las paredes pintadas de blanco y azul, techo de loza y piso de concreto color amarillo, en donde se localizaban en el fondo y costado izquierdo, un anaquel de aluminio de 5 secciones, conteniendo un total de 20 urnas de color verde, que a decir de la C. Blanca Estela Olivera Juárez contiene documentación electoral, en donde se pudo hacer constar que 19 urnas se encontraban en perfecto estado debidamente selladas y una de ellas ubicada en la parte superior marcada con la numeración 1440C1 se observa abierta con papeles o documentación en su interior (...)”*

Por otro lado, del oficio número 1353/2024 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el comandante del 13/º Sector de Seguridad Pública, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana<sup>16</sup>, hizo de conocimiento, entre otras cosas, que: 1) diversos elementos dependientes de

<sup>14</sup> Visible en la foja 695 del expediente RIN/EA/13/2024.

<sup>15</sup> Visible en la foja 705 del expediente RIN/EA/13/2024, documental publica que obra en autos en copia simple, a la cual se le concede valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto de los hechos a que hace referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, así como 14, numeral 3 inciso c) de la *Ley de Medios*.

<sup>16</sup> Visible en la foja 779 del expediente RIN/EA/13/2024, documental publica en copia simple a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, y 14, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*.



esa corporación, realizaron el resguardo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, a partir del tres de junio a las 00:00 horas y hasta el seis de junio de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas, con el traslado de paquetería electoral al municipio de Tlacolula de Matamoros; 2) que durante ese lapso el acceso permaneció cerrado al público en general y que únicamente fue aperturado el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, para la realización de actos de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado; 3) que el día seis de junio de dos mil veinticuatro, personal del *IEEPCO*, de la coordinación de delegados de la paz social y representaciones de los partidos políticos realizaron el traslado de paquetes electorales y que en la mencionada fecha se apreciaron veinte paquetes color verde, ordenados sobre un anaquel metálico, se apreciaban diecinueve paquetes sellados y un paquete abierto.

En ese tenor, existen constancias suficientes para que este Tribunal concluya que, contrario a lo afirmado por los partidos actores, los actos de violencia ocurridos el día tres de junio en la sede del Consejo Municipal Electoral no impactaron la totalidad de los veinte paquetes electorales, si no únicamente el correspondiente a la casilla 1440 contigua 1.

Además, los partidos actores no aportan algún medio de prueba con el que acrediten que la totalidad de los paquetes electorales fueron abiertos o alterados, pues más allá de sus afirmaciones genéricas asentadas en su demanda, anexan copia simple de la denuncia presentada por la otrora presidenta del consejo Municipal Electoral con sede en San Pablo Villa de Mitla, donde precisamente narró que únicamente el paquete de la casilla 1440 contigua 1 había sido abierta<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Al respecto, cobra aplicación lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior, que lleva por rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *PVEM* aportó como medio de prueba un acta testimonial<sup>18</sup>, donde la ciudadana Cecilia Isabel Olivera Rosas quien fungió como operadora de cómputo en el CME de San Pablo Villa de Mitla, declaró ante notario público número 38 del Estado de Oaxaca, diversos hechos que sucedieron el día tres de junio de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, para este Tribunal dicha testimonial no puede ser considerada prueba plena de los hechos narrados en ella y, por lo tanto, insuficientes para generar convicción plena sobre las afirmaciones hechas en la demanda.

Al respecto, se debe señalar que es criterio de la *Sala Superior*<sup>19</sup> que las testimoniales reguladas en la materia electoral no constituyen prueba plena, pues si bien se tratan de declaraciones asentadas ante un fedatario público, esto no significa que sea directamente el notario quien participe de los hechos que se le relatan ya que únicamente da fe de lo dicho por el solicitante, por lo tanto, este medio de prueba sólo puede aportar un indicio sobre los hechos aducidos por los testigos, por tanto, tales instrumentos únicamente poseen un valor indiciario.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 6, de la *Ley de Medios*, prevé que su ofrecimiento y admisión será cuando versen sobre declaraciones levantadas en un acta ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debiendo quedar identificados y asentar la razón de su dicho, es decir tales probanzas no cuentan con un valor probatorio pleno, dado que en el desahogo de la prueba ante el fedatario público los testigos no deponen ante la presencia del juzgador, no se

---

<sup>18</sup> Visible en la foja 156 del expediente RIN/EA/13/2024.

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."

encuentra presente la contraparte del oferente y no se lleva a cabo un interrogatorio y contra interrogatorio de los testigos.

En ese sentido, al no contar con dichas características, los testimonios sufren una merma en su valor y alcance probatorio, pues existe la posibilidad de que dicha probanza estén construidas acorde con los intereses del oferente.

Aunado a lo anterior, el indicio que podría arrojar se ve mermado con la entrevista dentro de la carpeta de investigación 17543/FVCE/TLACOLULA/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro<sup>20</sup>, donde el Agente Estatal de Investigación dependiente de la Fiscalía General de Justicia, entrevistó a la misma persona que genero el acta testimonial aportada por el partido actor, Cecilia Isabel Olivera Rosas.

En la citada entrevista, la referida ciudadana narró hechos distintos a los que hizo valer ante el notario público treinta y ocho del Estado de Oaxaca, pues en la testimonial aportada por el partido actor, agregó acontecimientos que también pudieron ser narrados ante el Agente Estatal de Investigaciones desde el pasado cuatro de junio, lo cual no aconteció, restando eficacia probatoria.

Además, en el caso, para este Tribunal la referida testimonial no goza de una inmediatez y espontaneidad al ser realizado hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro (cuando los presuntos hechos denunciados ocurrieron el día tres de junio de dos mil veinticuatro) circunstancia que en el caso debe ser tomada en consideración, pues ello también le resta la eficacia probatoria que el partido actor pretende.

Aunado a ello, debe precisarse que los partidos actores estuvieron conformes con continuar con el cómputo después de los actos de violencia, pues convalidaron los actos

---

<sup>20</sup> Visible en la foja 710 del expediente RIN/EA/13/2024.

posteriores (verificación de paquetes electorales, traslado de paquetes a la sede del Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros y la minuta de reunión para determinar los paquetes objeto de recuento y cotejo) y, no se advierte que hubiesen presentado escritos de protesta respecto de que algún paquete se observara alterado, al contrario, se desprende de la minuta de trabajo de seis de junio de dos mil veinticuatro en la que participaron los hoy actores, que afirmaron que los actos de violencia sucedidos no eran de la entidad suficiente para aperturar la totalidad de casillas para recuento, porque se estaba juzgando a priori.

En ese tenor, si los partidos actores hacen depender la vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la presunta alteración de la totalidad de los paquetes electorales, ha quedado demostrado que **no les asiste razón, tornando el agravio como infundado**, pues se insiste, únicamente se acreditó que los hechos violentos afectaron el paquete de la casilla 1440 contigua 1, sin que existan mayores elementos de prueba dentro de la documentación electoral o las aportadas por las partes que apunten lo contrario.

Es decir, para este Tribunal es claro que, si bien se acredita la apertura de la bodega electoral y que por sí sola dicha circunstancia resulta en una irregularidad grave, lo cierto es que se encuentra demostrado que no tiene el impacto suficiente para anular la elección, pues se insiste, solo un paquete fue vulnerado y existe certeza de que los diecinueve paquetes restantes no sufrieron alteración alguna.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte,



implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la *Sala Superior* ha sostenido que, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas<sup>21</sup>.

Por ende, en atención al artículo 1 de la *Constitución Federal*, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Ahora bien, los partidos actores señalan que en nueve casillas aumentaron los votos nulos únicamente en detrimento del *PVEM* y *FXMO*, sin embargo, a juicio de este Tribunal el agravio deviene **infundado** pues el aumento de votos nulos los hacen depender de los actos violentos sucedidos el día tres de junio de dos mil veinticuatro, afirmando que se agregaron votos nulos a los paquetes en detrimento de su candidatura, así como para favorecer al partido *MORENA*, empero, como ya se razonó en la presente ejecutoria, se encuentra acreditado que solo se vulneró el paquete de la casilla 1440 contigua 1 y el partido actor no logra probar que fueron la totalidad de casillas las afectadas.

<sup>21</sup> Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.

En ese sentido, al realizar una comparativa de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla con los resultados obtenidos de la casilla siniestrada (1440 contigua 1) en el recuento del consejo municipal, se obtiene que al *PVEM* se le restaron tres votos, a *MORENA* se le restó un voto y se aumentaron cuatro votos nulos.

Además, de una comparativa a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla con las actas de punto de recuento de las nueve casillas señaladas por el partido actor, se advierte que el aumento de votos nulos no solo fue restado de su fuerza política, sino también de los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y MUJER, es decir, existieron movimientos en cuanto a la votación de cada partido no solo de los hoy promoventes.

En ese tenor, este Tribunal considera que, durante el nuevo escrutinio y cómputo, es común que se modifiquen las cifras de votos asignadas a cada partido político (como aconteció en el presente caso), lo anterior en virtud de que los ciudadanos que participan en el escrutinio y cómputo celebrado en cada casilla pueden incurrir en errores durante el conteo o la anotación de los correspondientes datos.

Maxime que, las casillas 1441-C1, 1442-B1, 1442-C1, 1443-C1, 1444-C1, 1444-C2 (que los actores refieren aumento de votos nulos en su detrimento), habían actualizado alguna hipótesis para el recuento en sede administrativa, precisamente porque no coincidían ciertos rubros fundamentales, tal y como se advierte de la minuta de reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla de seis de junio<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 144 del expediente RIN/EA/13/2024, documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de los hechos que refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Y si bien, es poco común que los votos que se anulen incrementen a tal grado de cambiar el resultado arrojados por los datos preliminares, lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos que los actos de violencia trascendieran a la totalidad paquetes electorales para restar certeza de su contenido o que se hubiere modificado la voluntad de la ciudadanía, ni tampoco se advierte que los partidos actores durante las revisiones de los paquetes electorales o su traslado al consejo distrital electoral hubieran manifestado alguna inconsistencia o irregularidad (además que convalidaron tales actos firmándolos), al contrario, dentro de la minuta de trabajo referida con anterioridad, las representaciones del *PVEM* y *FXMO* manifestaron que la violación realizada a la bodega (la sucedida el tres de junio) no era causal para aperturar todas las casillas, por lo que se estaba juzgando a priori.

Por ello, una vez demostrado que solo un paquete electoral de los veinte que corresponden a la elección que se conoce fue vulnerado, así como la inexistencia de irregularidades durante el nuevo escrutinio y cómputo en perjuicio de uno solo de los partidos políticos, se tiene como consecuencia directa que el cómputo impugnado dota de certeza sobre la verdadera voluntad de la ciudadanía al emitir su voto.

Además, a consideración de este Tribunal otro elemento que dota de certeza al resultado arrojado en el cómputo, es que el proceso de recuento<sup>23</sup> realizado por el Consejo Municipal Electoral fue respetado.

En efecto, de un análisis integral del acta circunstanciada de la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral<sup>24</sup>, en lo que interesa al presente asunto, se observa lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Proceso señalado en los artículos 249, 251 y 257 de la *Ley Electoral Local*.

<sup>24</sup> Visible en la foja 678 del expediente RIN/EA/12/2024.

- A las 18:43 horas del seis de junio, se reunieron en la sede del 17 Consejo Distrital para llevar a cabo la sesión especial de cómputo municipal y del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, las respectivas personas que integraban ese Consejo Municipal (consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos, entre ellas, las representaciones del *PVEM* y *FXMO*), en virtud de la convocatoria que se les hizo.
- Una vez que se declaró el quórum legal para sesionar, a las 18:47 horas, se dio cuenta con el proyecto del orden del día, el cual se aprobó.
- La presidenta del consejo municipal rindió el informe respecto de los acuerdos tomados en la diversa sesión de seis de junio para la realización del cómputo municipal.
- Entre tales acuerdos se encontraba el referido a la elección municipal, y por el cual se determinó que se realizaría el recuento de 7 casillas y el cotejo de 13 casillas.
- Se llamó al personal que auxiliaría con el recuento, y las personas presentes se trasladaron a la bodega para cerciorarse del estado que guardaba y proceder a su apertura.
- Verificado el estado de la bodega, ingresaron las personas integrantes del Consejo municipal y se cercioraron, a su vez del estado que guardaban los respectivos paquetes electorales resguardados.
- Constatadas las medidas de seguridad y el estado de los paquetes, se trasladaron a los espacios habilitados para continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo.



- La presidenta refirió que al momento del recuento en el Pleno y toda vez que se suscitaron controversias respecto de la validez o nulidad de votos en las casillas 1440 – B1 1440-c1, 1442-B1, fueron reservados para su deliberación en el Pleno del Consejo Municipal.
- A las 04:22 horas del día siete de junio, culminaron la tareas de recuento en el Pleno del consejo municipal incluidos el estudio de los votos reservados, por lo que la presidenta informó que los resultados del sistema arrojan un votación para MORENA de 2132 votos que representa el 27.1282 % de la votación; mientras que la candidatura común PVEM-FXMO obtuvo 2101 votos y que representa el 26.7337 % de la votación.
- En uso de la voz, el representante suplente de MORENA manifestó a la presidenta que dado los resultados presentados, solicitó el recuento total de los paquetes electorales, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1%.
- La Presidenta del consejo municipal manifestó que la solicitud del partido MORENA era procedente, dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era del 0.3944%.
- A las 05:00 horas del día siete de junio, la presidenta solicitó a las personas auxiliares iniciar con los preparativos para el recuento total de los paquetes electorales que no habían sido objeto de recuento previo y a las 14:30 horas del siete de junio culminó el recuento de las correspondientes casillas.

- Posteriormente, se procedió a cerrar la bodega electoral con la participación de las consejerías y los partidos políticos.
- Cuando se obtuvo el resultado, se ordenó que se consignara en la respectiva acta de cómputo municipal, y a las 14:35 horas se inició la asignación de las regidurías de representación proporcional.
- Finalmente, se realizó la sumatoria de los votos de cada partido político, y se procedió a la suma de los votos de cada una de las candidaturas, con lo que se obtuvo el resultado del cómputo municipal de la elección.
- Agotado el único punto del orden del día de la sesión especial, se dio por concluida a las 14:40 horas del siete de junio, y se levantó la correspondiente acta.

De lo anterior se colige que, primero se llevó a cabo el recuento de las casillas que se encontraban en los supuestos individuales, y, derivado del resultado de ese recuento parcial, se encontró justificado el recuento total, dado que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 249, numeral 3 de la *Ley Electoral Local*<sup>25</sup>.

Así, al haberse demostrado que el cómputo se llevó conforme a derecho, tenemos que su importancia tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones aritméticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, a fin de certificar o evidenciar que, pese a la estrecha diferencia hay un ganador, aumentar esa diferencia,

---

<sup>25</sup> Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

o bien cambiar el resultado con los datos reales realizados por personal especializado con conocimiento técnico jurídico y que fue contratado precisamente para tal fin.

En ese sentido, la solicitud de los partidos actores de un nuevo cómputo utilizando únicamente las actas de escrutinio y cómputo de casilla queda desestimada, pues las referidas actas han quedado superadas con el recuento total realizado por la autoridad responsable y que, como se ha razonado, a pesar de los hechos acontecidos el día tres de junio, existen elementos suficientes para determinar que el contenido de las diecinueve casillas restantes no fue alterado y por lo tanto, debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas<sup>26</sup>.

Pues la interpretación que pretende la parte actora, de ampliar la irregularidad acreditada en una sola casilla a todas las demás, se confronta con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que pretende incluir una supuesta vulneración de la integridad y certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, en las que no se demostró una irregularidad o violación a los sellos de seguridad.

Por lo que, para este Tribunal no existe duda sobre el resultado de la elección y que se consigna en el acta de cómputo municipal impugnada.

Por otro lado, se **desestima** el agravio consistente en que de manera dolosa el *IEEPCO* habilitó a personal para fungir como consejeros electorales, ello derivado de la renuncia de los integrantes del consejo municipal electoral primigenios.

---

<sup>26</sup> Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.

Lo anterior, porque el artículo 38, fracciones II y IV de la *Ley Electoral Local*, establece que el Consejo General del *IEEPCO* tiene dentro de sus atribuciones llevar a cabo la preparación, desarrollo, y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en las Constitución Federal y local, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como **vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento** de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto.

Es decir, ante casos extraordinarios que pongan en riesgo la integración o adecuado funcionamiento de un órgano desconcentrado del *IEEPCO* (en el caso, por las renunciaciones de sus integrantes), es ajustado a Derecho que implemente las acciones oportunas y necesarias para que los comicios que se encontraban a cargo del Consejo municipal de referencia no se vieran afectados.

Aunado a lo anterior, los partidos actores no exponen mayores elementos que acrediten que el hecho de que el *IEEPCO* habilitara a su personal para fungir como integrantes del Consejo Municipal electoral de San Pablo Villa de Mitla, reste certeza al resultado obtenido en el cómputo municipal, pues se limitan en referir que fue de manera “*dolosa*”, lo cual como ya se razonó es incorrecto, pues la decisión adoptada por el *IEEPCO* se encuentra ajustada a la normativa electoral y busco, esencialmente, asegurar la continuación del proceso electoral en el municipio de San Pablo Villa de Mitla y dotar de certeza al resultado de la votación de dicha elección.

Por lo tanto, la decisión adoptada por el *IEEPCO*, aseguró la integración y buen funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla para declarar la validez de

la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Finalmente, no escapa de la atención que los actores solicitan la nulidad de la elección, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin embargo, tal petición resulta improcedente, ya que no es una causal de nulidad de elección prevista en la *Ley de Medios*.

### **9.2.2. Estudio de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña**

El agravio esgrimido por los partidos actores, respecto a la nulidad de elección por el presunto rebase de topes de gastos de campaña resulta **infundado**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, **en el modelo de fiscalización vigente**, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los

gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la *Constitución Federal*.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.



Al respecto, la *Sala Superior*<sup>27</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y **que la misma haya quedado firme**;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es

---

<sup>27</sup> A la Luz de la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los partidos actores pretenden acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Esaú López Quero, insertando diversas impresiones fotográficas de lo que aduce consiste en actos realizados por el referido candidato, que, a su decir, actualizan el rebase de gastos de campaña.

No obstante, tales afirmaciones son insuficientes para acceder a su pretensión de nulidad en el recurso de inconformidad que se resuelve, en principio porque aun cuando *FXMO* acredita que el pasado once de junio de dos mil veinticuatro presentó ante el Instituto Nacional Electoral una denuncia en contra de Esaú López Quero por infracciones que a su decir materializaban en exceder el tope de gastos de campaña.

Lo cierto es que, mediante oficio número INE/DJ/15852/2024<sup>28</sup> de ocho de agosto de la presente anualidad, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió a este Tribunal la resolución del Consejo General de dicho instituto respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por el partido *FXMO* el pasado once de junio de dos mil veinticuatro, en contra del partido político *MORENA*, así como su entonces candidato a la primera concejalía del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Esaú López Quero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en este Estado, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/2219/2024/OAX, donde se determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la queja presentada en contra de Esaú López Quero, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y al partido político *Morena*, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** la queja presentada en contra de Esaú López Quero, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y al partido político *Morena*, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución. (...)

Sin que escape de la atención de este Tribunal que las imágenes y medios de prueba aportados por los partidos actores para evidenciar el presunto rebase de tope de gastos de campaña en los presentes recursos de inconformidad, son los mismos que fueron aportados en la queja resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, tal como se ha mencionado, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de

---

<sup>28</sup> El cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

campaña será tanto el informe del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, mediante oficio número INE/UTF/DA/40754/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución INE/CG/-1985/2024 del Consejo General del referido instituto y el *Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a las diputaciones locales o presidencias municipales en Oaxaca*, de cuyo contenido no se advierte que se haya determinado que el partido político *MORENA* y en específico el otrora candidato a la primera concejalía del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Esaú López Quero, hubiese rebasado el tope de gastos.

En efecto, en el *Anexo II MORENA\_OX*, se estableció lo siguiente:

<b>SUJETO OBLIGADO</b>	MORENA
<b>ESTADO</b>	OAXACA
<b>MUNICIPIO</b>	SAN PABLO VILLA DE MITLA
<b>CANDIDATURA</b>	ESAÚ LOPEZ QUERO
<b>CARGO</b>	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>\$88,641.60</b>
<b>TOPE DE GASTOS</b>	<b>\$155,040.10</b>

De acuerdo con el señalado Dictamen consolidado, el candidato de la Planilla postulada por *MORENA* en San Pablo Villa de Mitla no rebasó el tope de gastos de campaña que se estableció para la elección municipal, dado que de un máximo autorizado de \$155,040.10, se erogaron \$88,641.60.

Por lo anterior, si los partidos actores pretenden sustentar en este recurso de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña a partir de presuntas omisiones en los informes

que presentó el candidato ganador, éstas debieron ser acreditadas ante la autoridad fiscalizadora nacional, o bien, mediante la impugnación del dictamen y resolución correspondiente, lo cual no ocurrió.

Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal*, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe precisarse que, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> SUP-JIN-295/2018

En tal sentido, es infundada la solicitud de nulidad que los accionantes realizan en los presentes recursos, dado que no se advierte que la autoridad administrativa electoral competente haya determinado el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y porque la queja o denuncia instaurada por *FXMO* fue desestimada desde el pasado treinta y uno de julio.

Por tanto, al resultar infundados, los agravios esgrimidos por el *PVEM* y *FXMO*, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al partido triunfador; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **10. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de **San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca**, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por el ciudadano Esaú López Quero.

**Notifíquese** personalmente a los partidos actores y los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**,



Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.